

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 21/1963, de 21 de noviembre, por el que se concede determinado beneficio fiscal a los términos municipales y polígonos afectados por la peste porcina africana y se habilita un crédito de 178.860.000 pesetas para el Plan de lucha contra dicha epizootia.

Los daños ocasionados por la peste porcina, que además de producir la muerte y obligar al sacrificio en gran cantidad de ganado de cerda, como consecuencia de la epizootia, han afectado a las fincas cuyos aprovechamientos forestales se vienen dedicando a la cría y recría del mismo, requieren por ser de equidad adoptar el mismo criterio que inspiró disposiciones adoptadas en circunstancias de análoga naturaleza.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos sesenta y tres, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

DISPONGO:

Artículo primero.—Excepcionalmente durante el año mil novecientos sesenta y cuatro las fincas rústicas cuyos aprovechamientos se dediquen fundamentalmente a la cría, recría y cebo de ganado de cerda, que haya tenido que sacrificarse o haya resultado muerto como consecuencia de la peste porcina, únicamente vendrán sujetas al pago al Tesoro Público por Contribución Territorial Rústica en el indicado periodo anual de las siguientes cantidades: Hasta mil pesetas de líquido imponible, cuatro pesetas; de más de mil hasta cinco mil, ocho pesetas, y de más de cinco mil pesetas, veinte pesetas. Cuando estas fincas estuvieran arrendadas, el arrendador solamente podrá repercutir sobre el arrendatario la cantidad que satisfaga por aplicación del régimen tributario excepcional que se establece por el presente Decreto-ley.

Este régimen excepcional se entenderá concedido, en su caso, sin perjuicio de las revisiones a que se refiere el artículo cuarenta de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—Con el mismo carácter excepcional la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto industrial determinada en el apartado d) del epígrafe mil ciento cuarenta y uno de las vigentes tarifas del impuesto, relativa a la recría del ganado porcino y que afecte a los ganaderos-recriadores que se hayan visto obligados a sacrificar sus efectivos porcinos o que estos hayan resultado muertos por causa de la epizootia, será durante el año mil novecientos sesenta y cuatro equivalente al uno por ciento de la cuota correspondiente.

Artículo tercero.—Las cantidades antes referidas se harán efectivas en un solo recibo en el primero o segundo semestre de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación de los términos municipales y polígonos a que hubiere de alcanzarse el indicado beneficio.

Artículo quinto.—Las peticiones de quienes se consideren con derecho al beneficio fiscal concedido se dirigirán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales en que se determinan los términos municipales y polígonos afectados, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo siguiente.

Las instancias, con las alegaciones y los justificantes que los interesados estimen procedente aportar, se presentarán en las Alcaldías de los términos en que radiquen las fincas de que se trate o en la Delegación de Hacienda correspondiente para las que estén situadas en los Municipios capitales de provincia.

La Junta Provincial de la localidad elevará las solicitudes a la Junta Provincial, emitiendo un breve informe sobre la realidad de los hechos.

Artículo sexto.—En la capital de la provincia a que alcance el referido beneficio se constituirá una Junta Provincial bajo la presidencia del Gobernador civil e integrada, además, por el Presidente de la Diputación Provincial, el Delegado de Hacienda o segundo Jefe de la Delegación, los titulares de las Jefaturas Agronómica y de Ganadería de la provincia, el Delegado provincial de Sindicatos, Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria, el Administrador de Contribución Territorial y un funcionario de Hacienda designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

La Junta podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos y practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias y resolverá si efectivamente se ha producido o no el daño, calificando o no para la concesión de este derecho a cada peticionario.

Artículo séptimo.—Para llevar a cabo el Plan de lucha contra la peste porcina, sin interferencia ni paralización de la actual campaña de la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina, se concede un crédito extraordinario de ciento setenta y ocho millones ochocientos sesenta mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección veintiuno, «Ministerio de Agricultura»; capítulo seiscientos, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo seiscientos treinta «Créditos a terceros»; servicio cuatrocientos cinco, «Dirección General de Ganadería»; concepto nuevo número cuatrocientos cinco/seiscientos treinta y uno, que se distribuirá conforme al detalla siguiente:

	Pesetas
a) Para la remuneración de 120 Técnicos Veterinarios, a 6.000 pesetas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre	2.160.000
b) Diagnóstico de foco (utilaje para 12 laboratorios)	3.500.000
c) Investigación en el Patronato de Biología Animal	7.000.000
d) Adquisición de 50 vehículos 2 CV. gasolina y gastos de personal obrero auxiliar	6.200.000
e) Indemnizaciones por sacrificios realizados o que haya que verificar hasta el 31 de diciembre de 1963	160.000.000
Total	178.860.000

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para la contratación directa del personal técnico veterinario a que hace referencia el inciso a) del artículo anterior.

Artículo noveno.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada en el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo décimo.—El Estado se resarcirá de los recursos que se conceden por el artículo séptimo mediante la aplicación a la especie porcina de la exacción parafiscal «Canon de Higiene Pecuaria», que se aplicará a su presupuesto de ingresos en la parte que al efecto se fije al reglamentar el «Canon».

Artículo undécimo.—Por los diversos Departamentos ministeriales, y en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 22/1963, de 21 de noviembre, sobre régimen especial y beneficios aplicables al personal militar para la prestación del servicio militar

Los intereses de la defensa nacional, íntimamente ligados al conjunto de las actividades del país, aconsejan que en la distribución del contingente el personal sea destinado a aquellas

unidades en las que puedan ser aprovechados con mayor eficiencia sus conocimientos profesionales o su especialidad industrial.

Esta formación anterior a la entrada en filas de los reemplazos puede permitir al mismo tiempo una reducción de la permanencia en las unidades militares, pero sin eliminarla por completo, ante el deber de todo ciudadano de adquirir la formación castrense indispensable para cumplir el destacado honor de servir con las armas a la Patria.

Las normas que hasta la fecha se aplican al personal minero limitan en cierto modo la libertad individual para cambiar de empresa o puesto de trabajo y no prevén la posibilidad de proporcionar a aquél las enseñanzas militares más indispensables que le permitan en caso necesario prestar sus servicios incorporado al Ejército.

Conviene asimismo proporcionar a este personal la posibilidad de acogerse a esta modalidad de prestación del servicio militar a partir de la edad señalada para el reclutamiento de voluntarios en el Ejército.

Todo ello aconseja orientar la legislación en el sentido que queda expresado, regulando la modalidad en que el personal minero puede prestar su servicio militar y otorgándole aquellas ventajas que consentan armonizar las necesidades militares expuestas con la importante contribución que su actividad reporta a la economía de la nación.

En este sentido es muy conveniente aprovechar la experiencia obtenida en el servicio militar del personal ferroviario, que con favorables resultados viene beneficiándose de una regulación especial dentro del Ejército.

La actual coyuntura económica hace posible que los productores mineros a quienes no interese acogerse a los beneficios concedidos por esta legislación sigan las vicisitudes normales de su reemplazo sin graves perjuicios para nuestra industria.

En su virtud, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal minero que en la fecha de su alistamiento militar se encuentre trabajando como picador, entubador, barrenista, caminero, vagonero, rampero, caballista o peon especializado, cuya jornada de trabajo se realiza íntegra y exclusivamente en el interior de las minas de carbón, plomo o potasa, podrá acogerse voluntariamente a las concesiones que en cuanto a la prestación del servicio militar otorga el presente Decreto-ley.

Dichos beneficios alcanzarán solamente a los mozos pertenecientes a empresas mineras cuya producción anual aconseje al Ministerio de Industria declararlas con derecho a que su personal pueda gozar de aquellos.

Igualmente podrán acogerse a los preceptos de la presente disposición antes de la fecha del alistamiento, con el mismo compromiso que los procedentes de reemplazo forzoso, los individuos que reúnan las condiciones indicadas y que lo soliciten dentro de las edades establecidas para la admisión de voluntarios en el Ejército, incorporándose a filas para prestar los tres meses de servicio en las fechas que se señalen.

Artículo segundo.—Los incluidos en estos beneficios quedarán en principio exceptuados del sorteo que se celebre para la designación de los lugares donde han de efectuar su servicio militar y lo prestarán en filas por un período de tres meses en las Unidades o Destacamentos que se designen, preferentemente de Zapadores Minadores del Ejército próximas a sus lugares de trabajo, donde nominalmente continuarán encuadrados hasta completar dos años de servicio en las condiciones del artículo siguiente.

Artículo tercero.—Para el disfrute de los beneficios será necesario que los interesados durante el resto de los dos años que quedan afectos a la Unidad militar permanezcan trabajando en las circunstancias, especialidades y empresas aludidas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Los interesados dirigirán sus solicitudes al Capitán General de la Región donde residan, a través de la Caja de Recluta correspondiente, en los plazos y con los documentos prevenidos en las instrucciones que se dicten para el desarrollo del presente Decreto-ley.

Artículo quinto.—Los beneficios concedidos en este Decreto-ley podrán cesar:

Primero. Por renuncia voluntaria, expulsión de la empresa como consecuencia de expediente laboral o decisión de la Auto-

ridad militar a propuesta del Jefe de la Unidad en que el personal esté encuadrado.

Este personal será incorporado a Unidades de su especialidad precisamente de Región Militar distinta de su residencia y de acuerdo con las vicisitudes del sorteo del que inicialmente estuvo exceptuado, debiendo servir igual tiempo que los pertenecientes a su reemplazo.

A estos efectos los será de abono los tres meses ya servidos en la Unidad, y atendiendo a las circunstancias de cada caso podrá abonarseles asimismo hasta la mitad del tiempo que después de dicho período hayan trabajado en la mina, siempre dentro de las condiciones del artículo primero.

Segundo. Por incapacidad permanente total o parcial para el trabajo en el interior de la mina, pero que no inutilice para el servicio militar.

En este caso el personal permanecerá en la Unidad a que este afecto el mismo tiempo que haya servido su reemplazo, siendo de abono íntegramente el que haya prestado en dicha Unidad o el trabajado en las minas, dentro de las repetidas condiciones del artículo primero, con posterioridad al período de tres meses.

Artículo sexto.—Los beneficios que concede este Decreto-ley no se perderán en el caso de cambio de empresa de quienes a ellos estén acogidos, siempre que la baja no obedezca a sanción y que dentro del plazo de un mes causen nuevamente alta en las condiciones, especialidad y empresa de las previstas en el artículo primero. Los intervalos entre la baja y la nueva incorporación a la mina no serán de abono para computar el tiempo de servicio.

Transcurrido el mes a que se ha hecho referencia sin que los interesados se reintegren nuevamente al trabajo deberán incorporarse a su Unidad, aplicándoseles a efectos de abono de servicio las normas del apartado primero del artículo quinto.

Artículo séptimo.—Las empresas mineras en las que exista personal acogido a los beneficios del presente Decreto-ley deberán proporcionar a los mandos de las Unidades militares donde aquel este encuadrado la información y documentación precisas para el conocimiento de cuantas circunstancias afecten al repetido personal.

Asimismo facilitarán las visitas de inspección que las Autoridades militares hayan de realizar en sus establecimientos o instalaciones.

Artículo octavo.—Los individuos que fraudulentamente obtengan las ventajas del presente Decreto-ley se considerarán incurso en las sanciones previstas en el artículo 404 del Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres, sin que les sea de abono el tiempo que hubieran podido permanecer acogidos a los beneficios.

Artículo noveno.—Las empresas mineras que de cualquier forma contribuyan a la comisión de los hechos señalados en el artículo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, serán sancionadas con multas comprendidas entre cinco mil y cincuenta mil pesetas, que atendiendo a las circunstancias de cada caso se impondrán por los Gobernadores civiles de las provincias a requerimiento del Capitán General respectivo.

Artículo décimo.—El Ministerio del Ejército dispondrá lo conveniente a fin de que en las Unidades expresadas en el artículo segundo, donde se integrará el personal minero, se utilice la experiencia profesional del mismo, completándola en su aplicación militar y proporcionándole las enseñanzas e instrucción técnica que perfeccione su formación.

Los que durante su permanencia en el servicio demuestren mejores aptitudes y aplicación, aparte de obtener los grados que puedan corresponderles se harán acreedores después de su licenciamiento a la concesión de empleos honoríficos que se correspondan con sus categorías laborales y demás condiciones que consentan una mayor utilización de sus cualidades en caso de movilización.

Asimismo de acuerdo con los Ministerios y empresas correspondientes se podrán establecer las oportunas normas al objeto de facilitar la consecución de títulos civiles y la obtención de determinados puestos de trabajo a quienes durante su servicio militar hayan completado una formación técnica adecuada y puesto de manifiesto sus dotes para el ejercicio del mando.

Artículo undécimo.—En circunstancias de excepción el Ministro del Ejército podrá dejar en suspenso la aplicación del presente Decreto-ley y disponer la incorporación a filas del personal acogido a sus beneficios.

Artículo duodécimo.—El Ministerio del Ejército dictará las órdenes e instrucciones complementarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto-ley, que deroga el Decreto de vein-

tisís de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente se establece.

Este Decreto-ley comenzará a aplicarse a los individuos del reemplazo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo decimotercero.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de septiembre de 1963 por la que amplía la de 13 de agosto del corriente año, por la que se determinan los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al GATT.

Habiéndose observado algunos errores materiales en la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 2 de octubre de 1963, por la que se determinan los países a los que son de aplicación las concesiones arancelarias realizadas por España al GATT, deben entenderse rectificados como a continuación se indica:

Brasil.—Dice: «(Rocas de San Pablo, San Pablo y Atol de las Rocas)», debe decir: «(Rocas de San Pedro, San Pablo y Ato de las Rocas)».

Francia.—Costa francesa de Somalia. Dice: «así como las Islas Fiéres», debe decir: «así como las Islas Frères». Tierras australes y antárticas. Dice: «archipiélago Crizet», debe decir: «archipiélago Crozet».

Nueva Zelandia.—2. Grupo meridional. Dice: «Magaia», debe decir: «Mangaia». Dice: «Manuaea», debe decir: «Manuac».

CIRCULAR número 15/1963, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre regulación del comercio interior del arroz.

FUNDAMENTO

El artículo 12 del Decreto del Ministerio de Agricultura 2149/1962, de fecha 11 de agosto, determina que corresponde a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Ley de 24 de julio de 1941, como Organismo rector del abastecimiento, del país, el adoptar las medidas precisas que aseguren al sector consumidor el normal abastecimiento del arroz blanco a precios relacionados con los que rijan para el arroz cáscara.

Asimismo en el artículo sexto del indicado Decreto se reserva a la C. A. T. el derecho de adquirir arroz inmovilizado que por necesidades de regulación del abastecimiento nacional tuviera que ser destinado al consumo del país.

Fijado el precio mínimo del arroz cáscara por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 12 de agosto de 1963, y teniendo en cuenta la circunstancia de existir una producción superior a las necesidades previsibles para el consumo, se hace aconsejable, dentro de la libertad de comercio que existe para este producto, ofrecer al consumidor una elaboración que sirva de regulación, a precio estable durante toda la campaña.

Por otra parte, y abundando en el propósito de garantizar al consumidor las clases de arroz que se presentan en el escalón comercial, se estima oportuno que en su comercialización debe exigirse las normas que sobre su presentación y envasado establecen la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 23 de febrero de 1961, dictada como complementaria de la de 13 de agosto de 1960, que define las características que debe reunir el arroz blanco.

Por lo expuesto, se dispone lo siguiente:

LIBERTAD EN LA INDUSTRIALIZACIÓN

Artículo 1.º El arroz blanco que la industria produzca procedente de arroz cáscara adquirido por esta directamente será, así como los subproductos que obtenga, de la libre disposición de la industria que lo elabore.

ELABORACIONES

Art. 2.º Los industriales podrán realizar el tipo de elaboración que las exigencias del mercado reclamen, con sujeción a las tipificaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura en la Orden de 13 de agosto de 1960.

REGULACIÓN DEL MERCADO NACIONAL

Art. 3.º El mercado nacional deberá hallarse en todo momento abastecido de arroz blanco de la clase denominada «primera».

Consecuentemente, en todos los establecimientos del país que se dediquen a la venta de arroz dispondrán, con carácter obligatorio, de existencias de esta clase de elaboración, que contendrá como máximo el 18 por 100 de medianos, y con las restantes características determinadas en la referida Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1960.

PRECIO MÁXIMO DE VENTA AL PÚBLICO

Art. 4.º Para esta clase de arroz, que servirá para regulación del mercado, el precio máximo de venta al público se fija en 11,60 pesetas kilogramo para todas las provincias, excepto las que se abastecen de su propia producción, que será el de 11,20 pesetas.

MÁRGENES COMERCIALES

Art. 5.º Los márgenes comerciales que podrán aplicarse para el arroz de regulación, clase «primera», son del tenor siguiente: Almacenistas, 0,50 pesetas, y Detallistas, 0,70 pesetas por kilogramo, respectivamente.

STOCK EN PODER DE LOS ALMACENISTAS

Art. 6.º Los almacenistas de coloniales que se dediquen al comercio del arroz dispondrán de las cantidades precisas del de regulación para atender los pedidos que formulen los establecimientos de detall.

RÉGIMEN DE COMPRAS

Art. 7.º Tanto los almacenistas como detallistas podrán realizar libremente las compras de arroz que sean necesarias para atender la demanda del público.

Cuando los precios a que ofrezcan los industriales elaboradores no permita mantener el fijado para la venta al público señalado en el artículo cuarto, deberán acudir a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos respectivas, quienes se harán cargo de las peticiones de necesidades, a fin de que a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España sea atendido el suministro al precio de 9,90 pesetas kilo, envase incluido, para mercancía colocada sobre vehículo en puerta molino.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos pondrán en conocimiento de esta Comisaría General cuantas peticiones de suministro reciban de los almacenistas y detallistas de su provincia.

PREVISIÓN DE EXISTENCIAS

Art. 8.º Para que esta Comisaría General disponga lo conveniente cerca de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, a fin de que la mercancía esté preparada y no sufra demora en sus envíos, los almacenistas y detallistas, con la debida antelación, procurarán hacer las previsiones necesarias a que se alude en el artículo anterior.

OBLIGACIONES DE LOS DETALLISTAS

Art. 9.º Los detallistas colocarán en sitio visible de su establecimiento un cartel en que se indique la venta del arroz de regulación, clase «primera» y el precio. Igualmente exhibirán una muestra de la mercancía para debida orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese de la mercancía que nos ocupa, vendrá obligado a facilitar a quien lo demande otras clases superiores al precio del de regulación.

ENTIDADES COLECTIVAS. RÉGIMEN DE COMPRAS

Art. 10. Los economatos laborales, colectividades, supermercados, cadenas comerciales, cooperativas de consumo, etcétera, podrán actuar sin ninguna limitación en la forma en que se determina en el artículo séptimo.

PLAZO DE ENTRADA EN VIGOR

Art. 11. Se concede un plazo de veinte días desde la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado»